

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO 25286-40-03-002-2024-00020-00

Andrés Felipe López Gutiérrez <andres.lopez@adaletlegal.com>

Vie 15/03/2024 14:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Felipe Quevedo Gutiérrez <felipe.quevedo@adaletlegal.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

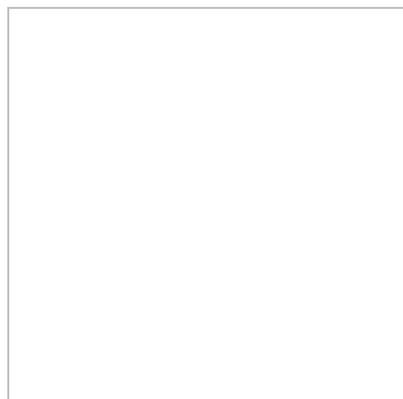
240215 Recurso de Reposicion.pdf;

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**E. S. D.****Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 11 DE MARZO DE 2024 QUE RECHAZA DEMANDA**Radicado:** 25286-40-03-002-2024-00020-00**Demandante:** AGRIFOL S.A.S.**Demandado:** ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.129.623, con T.P. 228.697 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, email andres.lopez@adaletlegal.com y celular 3046062269, en mi condición de apoderado de la sociedad demandante **AGRIFOL S.A.S.**; encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO RECHAZÓ DEMANDA**, proferido por su Despacho mediante proveído fechado 11 de marzo de 2024; de conformidad con el memorial adjunto.

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ G.
PARTNER
ADALET LEGAL
andres.lopez@adaletlegal.com
Calle 40B No. 8-68, Of. 208
Tel. (+60) 3046062269
www.adaletlegal.com

AVISO LEGAL:

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que

contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente o andres.lopez@adaletlegal.com, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 11 DE MARZO DE 2024 QUE RECHAZA DEMANDA

Radicado: 25286-40-03-002-2024-00020-00

Demandante: AGRIFOL S.A.S.

Demandado: ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.129.623, con T.P. 228.697 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, email andres.lopez@adaletlegal.com y celular 3046062269, en mi condición de apoderado de la sociedad demandante **AGRIFOL S.A.S.**; encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO RECHAZÓ DEMANDA**, proferido por su Despacho mediante proveído fechado 11 de marzo de 2024; recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el auto que rechaza la demanda en referencia fue notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2024, por ende, es procedente dicho trámite.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO DE SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Dentro del estudio de admisión del presente proceso judicial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza Cundinamarca, profirió auto del 11 de marzo de 2024 a través del cual resolvió rechazar la demanda en los siguientes términos:

(...) Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se encuentra que la parte demandante subsanó parcialmente la demanda, pues aportó los documentos y constancias requeridos en la providencia que antecede, no obstante, no presentó el poder en debida forma, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022, como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad no se observa dirección alguna para notificaciones, ni a dirección física ni electrónica, por lo que este despacho no tiene certeza de cuál es el canal digital habilitado para notificaciones de la parte demandante, y, en consecuencia, no se puede verificar que la dirección desde la cual fue remitido el poder al Dr. ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, sea efectivamente el canal digital de la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que la dirección desde la cual le fue conferido el poder al togado no corresponde con la señalada en la demanda, pues en

el acápite de notificaciones de la demanda señala como canal digital de la parte actora el correo andres.lopez@adaletlegal.com, mientras que el correo desde el cual le fue remitido el poder es David.Rodriguez@agrifol.co.

Así las cosas, se encuentra que el togado no acreditó que el poder haya sido conferido bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues no quedó demostrado que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo tanto, al no haber subsanado la demanda en los términos señalados por el artículo 90 del C.G.P., este despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AGRIFOL S.A.S. contra ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, por las razones expuestas con anterioridad. (...)

Ahora bien, el argumento del Despacho Judicial al rechazar la demanda en auto del 11 de marzo de 2024 carece de sustento alguno; lo anterior, teniendo en cuenta lo reglado en la Ley 2213 de 2022 que indica en su artículo 5 “conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma”, ellos deberán considerarse auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia STL7202-2023 del 19 de julio de 2023¹ estableció:

(...) Los poderes podrán conferirse «mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma», ellos deberán considerarse auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento. También, aclara que, en el poder debe indicarse la dirección de correo del apoderado, que debe ser igual a la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, importa precisar que el artículo 2.º de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como aquella «información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».

Bajo ese panorama, debe considerarse que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras formalidades, **pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento y, conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se favorece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales que permiten realizar actuaciones a través de mensajes de datos en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia STL7202-2023 del 19 de julio de 2023

De ahí que considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad, desconoce su presunción regulada en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020. (...)

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, mediante la sentencia STC3134-2023, está siendo contravenido por su despacho, el cual se está deteniendo en formalidades innecesarias y que no anulan la validez del poder otorgado más aún cuando es claro que quien lo otorgó es representante legal de la sociedad AGRIFOL S.A.S, quien a su vez nos autorizó recibir notificaciones a nombre de la compañía.

El alto tribunal indicó con precisión y claridad que:

(...) Los razonamientos del juzgado accionado pasan por alto que el poder inicialmente conferido cumple los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y que sus exigencias constituyen formalidades innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, además de no estar previstas en la primera disposición.

En efecto, carecía de fundamento legal requerir «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonso-lopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto, como pasa a explicarse.

4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto,

con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

El sentido natural y obvio de «*mensaje*», según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 19962, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno.

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiera acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica: El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrojado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3° de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

7. Por lo expuesto, al no haber dado curso legal al tantas veces mencionado mandato, vulneró las prerrogativas superiores invocadas por el actor, lo que impone dejar sin valor ni efecto el auto de 6 de diciembre de 2022 con que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 10 de octubre anterior, para que en su lugar vuelva a ser analizado teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

8. En consonancia con lo expuesto, la Corte revocará la decisión constitucional de primer grado para, en su lugar, acceder a la protección reclamada(...)

Indicado lo anterior, el juzgado debe reconsiderar el rechazo de la demanda teniendo en cuenta que el poder fue conferido adecuadamente mediante mensaje de datos y que, de acuerdo con la normativa vigente y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, es auténtico y válido para los propósitos del proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado debería admitir la demanda y proceder con el caso, ya que el poder otorgado por mensaje de datos cumple con los requisitos legales y no deberían solicitarse formalidades adicionales innecesarias.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de marzo de 2024 para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza Cundinamarca:

1. Revoque el Auto fecha 11 de marzo de 2024 y;
2. En consecuencia, admita la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ROBERTO CARLOS RAMÍREZ GARCÍA;
3. En subsidio de lo anterior, y para el evento de no ser acogidos los argumentos expuestos, solicito se conceda y trámite el recurso de apelación ante el superior Jerárquico correspondiente.

NOTIFICACIONES

El suscrito, **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 40B No. 8 – 68 oficina 208, Edificio Torre San Marcos, Cel. 3046062269 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico andres.lopez@adaletlegal.com

Agradezco la atención a la presente solicitud y espero se sirva proveer de conformidad a derecho.

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

C.C. 1.074.129.623

T.P. 228.697 del C.S. de la J.